18^{va} Asamblea Legislativa 1^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 317

10 de febrero de 2017

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez Referido a la Comisión de Seguridad Pública*

LEY

Para enmendar el Artículo 1, el Artículo 2 y el inciso (a) del Artículo 5 de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, a los efectos de incluir el acero como parte de los metales a ser cubierto por el estatuto; aclarar la información que debe contener el Registro en el cual se identifica a la persona de la cual se adquiere los metales y que la misma debe ser bajo juramento; establecer que la acreditación de ser el propietario del metal o que está autorizado por su dueño o representante para realizar el negocio se entenderá realizada bajo juramento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 53-2012 enmendó la Ley Núm. 41 del 3 de junio de 1982, según enmendada, que reglamenta el negocio de la compraventa o adquisición de metales. La Ley Núm. 53-2012 atendió la problemática causada por el hurto de materiales metálicos que ocasionan pérdidas millonarias a la industria, infraestructura de la Isla e inconvenientes a los ciudadanos. Particularmente, en el caso del cobre se afectan los servicios eléctricos y de telefonía residencial, móvil, Internet, alumbrado en las calles y carreteras, servicios de agua potable y energía eléctrica, lo que sin duda disloca el acceso a comercios, servicios de 9-1-1, policía, bomberos y hospitales.

Desde la aprobación de la Ley Núm. 53-2012 se ha logrado aminorar los efectos del hurto de estos metales. No obstante, en el 2016 se incurrieron en 274 incidentes de robo de cobre. Para tener una idea de lo que ello representa a nuestra economía, una sola proveedora de servicios de telefonía ha invertido \$32.3 millones en reposición de cables entre el 2010 y 2016. Tan reciente

como el pasado mes de diciembre de 2016, el Departamento de Justicia, en alianza con el sector privado, comenzó una serie de adiestramientos para una campaña contra el hurto de metales.

La Asamblea Legislativa ha promulgado la necesidad de enmendar la Ley Núm. 41 para disuadir el hurto de metales y evitar daños mayores a la economía de la Isla. Entre las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 53-2012, se encuentra el crear la presunción de ilegalidad cuando el establecimiento opera fuera del horario de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. Igualmente, se requiere que el pago de la adquisición de los metales sea mediante la emisión de cheque emitido a nombre de la persona que efectúa la entrega; el cual no podrá ser emitido en efectivo ("cash"). Asimismo, se reforzó la información que debe contener el registro para la compraventa, permuta, depósito, recogido, almacenaje, transporte, distribución de alambres o materiales de cobre, aluminio, estaño, platino o plomo, o una mezcla o aleación de éstos. Al así hacerlo, no se incluyó el acero como uno de los metales cubiertos por el estatuto, por lo que entendemos debe incluirse en la ley.

Por otra parte, entre las enmiendas contenidas, se aumentó el delito por el incumplimiento con dejar de anotar la información requerida en la forma y manera que establece el estatuto de delito menos grave a delito grave de cuarto grado con una pena fija de ocho (8) años de reclusión. No obstante, se ha dado la situación de que, en ocasiones, la información relacionada con la dirección de la persona de quien se adquiere los materiales no está contenida completa en el documento oficial utilizado para su identificación o ésta no la suministra apropiadamente. Asimismo, ha surgido discrepancia en cómo se debe proceder cuando la persona de quien se adquiere los materiales es un representante de una empresa o establecimiento. Tales situaciones presentan una preocupación para quienes se exponen a ser procesados por un delito grave de cuarto grado, ya que están expuestos a los procesos correspondientes sin contar con forma alguna de constatar la corrección de la información suministrada.

Con el fin de atender tal realidad, entendemos que resulta necesario enmendar la Ley Núm. 41, según enmendada, a los efectos de incluir el acero como parte de los metales a ser cubierto por el estatuto; aclarar la información que debe contener el Registro en el cual se identifica a la persona de la cual se adquiere los metales; establecer que la acreditación de ser el propietario del metal o que está autorizado por su dueño o representante para realizar el negocio se entenderá realizada bajo juramento; y para otros fines relacionados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso el Artículo 1 de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 2 1982, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.-Registro

Toda persona natural o jurídica, propietario, representante o encargado de un taller, tienda, solar o vehículo de motor dedicado total o parcialmente a la compraventa, permuta, depósito, recogido, almacenaje, transporte, distribución de alambres o materiales de cobre, aluminio, estaño, *acero*, platino o plomo, o una mezcla o aleación de éstos (en adelante, "metales"), para propósitos de reciclaje, reventa, exportación o reuso en cualquier forma o estado en que se encuentren, anotará, en un Registro, que deberá conservarse por cinco (5) años, y en el que estará obligado a consignar, la siguiente información:

(a) Nombre, dirección, según contenida en el [y número del] documento oficial utilizado para la identificación de la persona de quien adquiera dichos metales, incluyendo el número del documento oficial utilizado para la identificación y el número de colegiado conforme a lo dispuesto en el Artículo 2 de esta Ley; así como una fotocopia de una identificación vigente expedida por el Estado, que contenga una fotografía de dicha persona. En aquellas instancias en que el nombre y la dirección ofrecida no concuerden con la que aparece en el documento oficial utilizado para la identificación, la persona de quien se adquiere dichos metales, certificará bajo juramento que la información provista es correcta. Si la persona

1	representa a una empresa, deberá presentar igualmente su
2	identificación a tales efectos. En los casos que la persona de quien
3	se adquiera los metales no posea una identificación con foto,
4	deberá formar parte del Registro una foto de la persona que realiza
5	la venta o entregó los metales;
6	(b)
7	(f)
8	(g) El Registro aguí ordenado proveerá un lugar para que la persona

9

10

11

12

15

16

17

18

19

20

21

22

23

El Registro aquí ordenado proveerá un lugar para que la persona (g) de quien se adquiere los metales certifique con su firma y bajo juramento, so pena de perjurio que la información contenida es correcta.

Estarán obligados, además, en todo momento a ..."

13 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según 14 enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Acreditación y licencia

Toda persona, natural o jurídica, que venda, permute, trueque, deposite, revenda o interese realizar cualquiera de esos negocios, u otros, con metales con cualquier propietario, representante o encargado de un taller, tienda, solar o vehículo de los especificados en el Artículo 1 de esta Ley, deberá acreditar que es el propietario del metal o que está autorizado por su dueño o su representante para realizar dicho negocio. Se entenderá que dicha acreditación se presta bajo juramento. Además, deberá tener licencia de Ingeniero, Perito Electricista, Maestro Plomero o de Técnico de Refrigeración para poder vender material para reuso reventa, exportación o

1	reciclaje. Se exceptuarán del requisito de licencia profesional antes requerida cuando
2	se trate de latas de aluminio o material de origen doméstico, siempre y cuando se
3	cumpla con los demás requisitos establecidos en el Artículo 1 de esta Ley."
4	Artículo 3 Se enmienda el inciso (a) del Artículo 5 de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de
5	1982, según enmendada, para que lea como sigue:
6	"Artículo 5Inferencias permisibles
7	Podrá inferirse que toda persona imputada de delito de acuerdo con esta
8	Ley, tenía conocimiento personal de que los metales se habían adquirido de forma
9	ilícita, en alguna de las siguientes circunstancias:
0	(a) No hizo constar el nombre, dirección según contenida en el documento oficial
1	y el documento oficial con foto utilizado para la identificación de la
12	persona de quien adquirió o le entregó los metales, ni la fecha y lugar de la
13	compra o negocio de los mismos; y la información provista bajo
4	juramento por la persona de quien se adquiere dichos metales en aquellas
15	instancias en que el nombre y la dirección ofrecida no concuerden con la
6	que aparece en el documento oficial utilizado para la identificación.
17	(b)
8	(j)"
9	Artículo 4- Vigencia
20	Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación